

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden diversos créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto del Decreto aprobatorio del Presupuesto vigente de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes créditos extraordinarios:

En su sección primera, «Gobierno y Secretaría General»; capítulo 100, «Personal»; artículo 140, «Jornales y gratificaciones laborales»; concepto 06-141, «Sección Flotante»; partida nueva, «Jornales correspondientes a ejercicios anteriores», por 115.422 pesetas.

A la misma sección, capítulo 300, «Gastos de los servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; concepto 01-351, «Gobierno General»; partida nueva, «Gastos de concurrencia a la Feria Internacional del Campo en 1962», 673.433 pesetas. Idem en el año 1965, 3.325.316 pesetas.

En su sección tercera, «Enseñanza»; capítulo 100, «Personal»; artículo 140, «Jornales»; concepto 31-141, «Enseñanza primaria»; partida nueva, «Jornales y gratificaciones laborales correspondientes al año 1965», por 380.684 pesetas.

En su sección cuarta, «Sanidad»; capítulo 100, «Personal»; artículo 110, «Sueldos»; concepto 40-111, partida nueva, «Sueldos de Médicos Especialistas del año 1965», por 157.843 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 40-121, «Sanidad»; partida nueva, «Gratificaciones a Médicos Especialistas del año 1965», por 89.595 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 140, «Jornales y gratificaciones laborales»; concepto 40-141, «Sanidad»; partida nueva, «Jornales del año 1965», por 517.908 pesetas.

En su sección sexta, «Arquitectura»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 610, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 61-611, partida nueva «Construcciones y mejoras en edificios oficiales durante 1965», por 147.122 pesetas.

En su sección décima, «Obligaciones generales»; artículo 110, «Sueldos»; concepto 114, «Personal contratado»; partida nueva, «Emolumentos de personal auxiliar contratado devengados en 1965», por 635.062 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 120, concepto 124, partida nueva, «Para pago de garantías de percepciones mínimas complementarias devengadas en 1964», por 3.207.526 pesetas. Idem idem durante 1965 por 1.747.845 pesetas.

A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 125, partida nueva, «Trienios devengados en 1965», por 642.265 pesetas.

A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 126, Partida nueva, «Pensiones de la Cruz del Mérito Militar devengadas en 1965», por 99.234 pesetas.

A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 128, partida nueva, «Obligaciones de personal correspondientes al año 1965», por 168.602 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 130, «Dietas, locomoción y traslado»; concepto 132, partida nueva, «Gastos de pasajes correspondientes al año 1964», por 138.598 pesetas. Idem idem del año 1965, por 2.307.176 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 150, «Acción social»; partida nueva, concepto 154; partida nueva, «Subsidios familiares y primas a los Seguros Sociales obligatorios correspondientes al personal obrero contratado y plus familiar e indemnizaciones dispuestas por la legislación laboral. Obligaciones del año 1964», por 172.813 pesetas. Idem idem del año 1965, por 1.295.178 pesetas.

A la misma sección, capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; concepto 352, partida nueva, «Gastos de fletes, embalajes y acarreo causados en 1965», por 608.352 pesetas.

Los expresados aumentos de gasto se entenderán con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 10 de noviembre de 1966 sobre Carta de Exportador.

Excelentísimos señores:

El Decreto 738/1966, de 24 de marzo, sobre Carta de Exportador, dispone que por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se determinará la extensión de los sectores exportadores partiendo como base de la clasificación arancelaria vigente. Con objeto de evitar cierta rigidez que implica toda clasificación se establece una regla de acumulación entre sectores conexos con lo que se pretende dotar de cierta flexibilidad, en casos justificados, a las condiciones mínimas cuantitativas que el Decreto impone.

Con objeto de hacer más ágil la tramitación, así como para evitar un exceso de casuismo no justificado, se precisan con carácter general algunas de las ventajas establecidas por el artículo tercero del Decreto. No obstante, en ciertos casos, especialmente cuando se concede la Carta a un sector exportador, dichas ventajas se establecerán con carácter especial por la Orden de concesión.

Por otra parte procede desarrollar tanto el contenido del artículo octavo del Decreto, que prevé la creación con carácter permanente de agrupaciones de exportación, así como determinar el Organismo competente para el estudio e iniciación del expediente y el período de vigencia de la Carta.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1.1. A los efectos de lo establecido en el apartado a) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, sobre Carta de Exportador, se entenderán como sectores los determinados en el apéndice 1 adjunto a esta Orden, con base en la clasificación arancelaria vigente.

1.2. El apéndice 1 adjunto, teniendo en cuenta los valores estadísticos en Aduana, establece el valor total de exportación de cada sector, que constituye la base para la determinación de si la empresa o empresas exportadoras interesadas han alcanzado un 10 por 100 del valor de la exportación total del sector correspondiente.

1.3. La empresa que haya realizado exportaciones con cargo a varios sectores de los definidos en el apéndice 1 que incluyan mercancías que procedan de una actividad productiva común o relacionada podrá computar con cargo al sector por el que haya realizado un mayor valor de exportaciones los productos exportados incluidos en otros sectores conexos. La Dirección General de Expansión Comercial, teniendo en cuenta criterios económicos de clasificación sectorial, así como los datos suministrados por la Dirección General de Aduanas, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación de exportaciones así realizada.

1.4. El valor total de exportación de los sectores establecidos será revisado anualmente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.2., publicándose dicha revisión en el «Boletín Oficial